

RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS (art. 85 LSV)

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a)	<i>Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.</i>
b)	<i>En caso de accidente que impida continuar su marcha.</i>
c)	<i>Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.</i>
d)	<i>Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.</i>
e)	<i>Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.</i>
f)	<i>Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.</i>
g)	<i>Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.</i>

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la DEV, si el titular dispusiese de ella.

Intervención policial del vehículo

- ✓ **Artículo 11.1.g) LO 2/86.** Las FFCCS del Estado tienen, entre otras funciones, la de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- ✓ **Artículo 282 LECr.** La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen... recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial".
- ✓ **Artículo 13 LECr.** Se consideran primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación...
- ✓ **Artículo 770.3 LECr.** La Policía Judicial recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.
- ✓ **Artículo 770.6 LECr.** La Policía Judicial intervendrá, de resultar procedente, el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo y permiso de conducir de persona a la que se impute el hecho.
- ✓ **Artículo 367 bis LECr.** Tendrán la consideración de **efectos judiciales**, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal.

Quebrantamiento de la inmovilización de un vehículo

El artículo 140.7 Ley 29/2003, de 8 de octubre, de modificación de la LOTT, tipifica como infracción muy grave, el “*quebrantamiento de las órdenes de inmovilización o precintados de vehículos o locales, así como la desatención a los requerimientos formulados por la Administración en los términos señalados en el art. 144*”, con sanción de multa de 4601 a 6000 €.

El quebrantamiento de la inmovilización o depósito puede ser constitutivo de delito (art. 556 CP) o falta (art. 634 CP) de desobediencia a Agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Para ello debemos informar al interesado en Acta del procedimiento para poder levantar la inmovilización y de las consecuencias penales o administrativas en caso de su quebrantamiento.

Quebrantamiento del precinto de un vehículo

Si el embargo o precinto ha sido ordenado por la Autoridad Judicial, se estará ante un delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP) procediendo a la detención del individuo e instrucción de diligencias al Juzgado en funciones de Guardia.

En el supuesto de que dicho embargo o precinto haya sido ordenado por la Administración se procederá, nuevamente, a la localización del vehículo y a su titular registral y/o conductor habitual, extendiendo nueva acta de precinto que se enviará a la Autoridad ordenante del mismo, haciendo constar el quebrantamiento llevado a cabo por su titular y/o conductor, para que se proceda en consonancia con las normas reguladoras de la Administración ordenante.

Quebrantamiento del depósito de un vehículo sin previo pago de tasas

1. Diligencias al Juzgado de Guardia por presunto delito de hurto de la posesión ex art. 236 CP “*el que siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, si excede el valor de la cosa de 400 €*”, adjuntando expediente denuncia, estado conservación, retirada, depósito y reportaje fotográfico, si procede.
2. Identificación del titular registral del vehículo.
3. Localización del vehículo, intervención y puesta a disposición judicial.
4. Entrega del vehículo, a su titular, previo pago de todas las tasas que se hubiesen generado y por orden judicial.

Operativa policial en la adopción de medidas provisionales con vehículos

1. Intervención y retención del permiso de circulación siendo retirado y trasladado al depósito municipal a disposición de la Autoridad Judicial en virtud de lo dispuesto en los arts. 764.4 y 770.6 LECr. y 385 bis CP a los efectos prevenidos en los arts. 127 y 128 CP.
2. A disposición de su titular, por tratarse de tercero de buena fe no responsable del delito en ninguna de sus formas de autoría y ser adquirido legalmente.
3. Autoriza la conducción del vehículo a D/D^a. con tasa del alcohol negativa (art. 25.1 RGC).
4. Inmovilizado en el lugar de los hechos hasta que desaparezcan las causas que la motivaron (arts. 84.1.d LSV y 25.1 RGC).
5. Inmovilizado en el lugar de los hechos en caso de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (arts. 84.1.d LSV y 25.2 RGC).
6. Retirado al depósito de vehículos por no haber lugar adecuado en la vía donde ocurrieron los hechos para practicar la inmovilización (art. 85.1.c LSV).
7. Que en orden a garantizar la seguridad de la circulación, de las personas transportadas, del propio vehículo y de su carga, se toman las medidas (art. 25.1, *in fine* RGC).

Nota: los hechos anteriores generan una deuda contraída al Ayuntamiento en virtud de la *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Retirada y Recogida de Vehículos en la Vía Pública (reseñar nº BOP y fecha)* cuyos gastos serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él, que deberá abonar previo a su retirada (arts. 85.4 LSV y 25.4 RGC).

Hacer constar por diligencia tanto las tasas de retirada como de depósito en el atestado policial para incorporarlas al procedimiento.